

17 de septiembre de 1991

Doctora
Gloria Moreno de López
Presidenta de la Comisión de Salud
Pública y Seguridad Social
E. S. D.

Estimada Doctora de López:

Con sumo placer hago alusión a su oficio N.º.GML-107-91, datado 13 de Septiembre de éste año, en el que se formula la siguiente consulta a nuestro despacho:

"1.- Si es legal que el Director de la Caja de Seguro Social sea electo de una terna única que le envíe los miembros de la Junta Directiva?.

2.- Si no riñe con la Ley 3 de junio de 1987, ni con la Constitución Nacional, el que nosotros indiquemos en esta Ley que el Presidente de la República tendrá un término de 30 días para designar los miembros de la directiva que serán escogidos por el Señor Presidente de ternas o nóminas únicas, que le serán enviadas por los respectivos gremios, y que si en treinta (30) días el Sr. Presidente no hace el nombramiento respectivo, no podrá dejar de nombrar al designado por los respectivos gremios, a fin de que sea ratificado por la Asamblea Legislativa."

En relación con el primer punto, resulta importante establecer que de conformidad con el Artículo 109 de la Constitución, los servicios de Seguridad Social deben ser prestados o administrados por entidades autónomas, tal cual lo hace la Caja de Seguro Social. Para los efectos de la designación de su

Director General, que es un administrador al más alto nivel de la misma, tenemos necesariamente que referirnos a la Ley Orgánica de la institución, que no establece requisitos mínimos para ocupar dicho cargo. Tan solo el artículo 20 habla del nombramiento en los siguientes términos:

"ARTICULO 20: El Director General será nombrado por el Organo Ejecutivo por un periodo de cuatro (4) años con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. El periodo de cuatro (4) años se comienza a contar a partir del 1º de noviembre de 1960."

Al proponerse una reforma o modificación a dicha ley, el instrumento legal que apruebe la Honorable Asamblea Legislativa con tal propósito, tendrá también la categoría de Ley, y es allí donde los Honorables Legisladores pueden establecer las condiciones y forma para la designación del Director General. En otros términos, si modifican la Ley, esa modificación por su propia naturaleza es legal. Vale la pena observar que dentro de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no se establecen condiciones o requisitos para ser designado Director General de esa institución tan importante. Sería saludable que se contemplen en las Reformas o modificaciones la fijación requisitos, a fin de procurar que ese alto cargo, cuya ratificación corresponde a la Asamblea Legislativa, se ejerza por persona que cumpla al menos, requisitos mínimos acordados por ese cuerpo legislativo.

En relación con el punto N22 de su consulta, debemos indicar que corresponde a la Ley, establecer las formas y condiciones a las que debe ceñirse el Ejecutivo, para designar los Directores y Gerentes de entidades autónomas. Así lo dispone el Artículo 179 de la Constitución Nacional, en su numeral 11 que dice:

"ARTICULO 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

.....
.....
.....

11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las leyes respectivas."

Si la Asamblea Legislativa aprueba una ley que regule la forma y tiempo que se concede al Organo Ejecutivo, para designar el Director General de la Caja de Seguro Social,

de presumir el cumplimiento de la Ley por parte del Sr. Presidente y el Ministro respectivo. También puede la Ley prever situaciones que por casos de fuerza mayor o imprevistas, dilatan la designación, o si ocurre por acto deliberado del Ejecutivo, para subsanar en forma legal esa omisión dentro del término fijado. Considero entonces, que corresponde a la Asamblea Legislativa aprobar una Ley que regule de manera fija, las condiciones, requisitos, forma y exigencias para la designación del Director General de la Caja de Seguro Social, pues la disposición constitucional ya transcrita, sujeta a las disposiciones legales el nombramiento que hace el Presidente y el Ministro respectivo, de un Director General o Gerente de una entidad autónoma.

Espero que la anterior explicación pueda contribuir a un mejor análisis de los puntos sometidos a la consideración de esa augusta cámara, y aprovecho para reiterarle los votos de mi distinguida consideración y respeto.

Atentamente,

DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

DB/cch.